

interesado deberá efectuar la reposición correspondiente dentro de un plazo de 48 horas a contar de la notificación respectiva y de no hacerlo caducará el permiso otorgado.

Art. 9.o Cuando se trate de locales cuyo funcionamiento implique un peligro para la seguridad e integridad física de los asistentes, a juicio de alguno de los Servicios competentes, podrá procederse a la clausura inmediata dejándose constancia de las causas que justificaron la adopción de la medida.

Art. 10. Los permisarios de todo espectáculo público con excepción de los deportivos y baileables, deberán anunciarlos por medio de programas impresos. Estos especificarán:

A) Nombre de la empresa y de la sala; ubicación y número de teléfono de esta última, día y hora de comienzo de las distintas secciones y precio de los boletos calificados;

B) Cuando se trate de exhibiciones teatrales, el título de la obra a representar, el nombre del autor, los actores y cuadros en qué se divide con sus correspondientes roles y sus actores principales.

Cuando se representen obras traducidas de idioma extranjero, debajo del título en castellano, se pondrá el título en idioma original y el nombre del autor;

C) En los casos de exhibiciones cinematográficas, mención del idioma que se emplea en la obra que se proyecta y el de las leyendas, sello, fechas de producción y estreno y actores principales, debiéndose establecer nismismo, cuando corresponda, si se trata de una copia nueva; detalle de todos los elementos constitutivos del espectáculo, synopsis, cortometrajes y noticieros y todo el material a exhibirse y una descripción veraz y objetiva de su naturaleza y contenido, con exclusión de figuritas, leyendas y todo aquello que sea extraño al espectáculo; y,

D) Sólo se autorizará la propaganda de las características técnicas (director, actores, etc.) de los espectáculos públicos prohibidos para menores de dieciocho años por la autoridad estatal competente. En todo anuncio de espectáculos públicos se establecerá, de modo bien visible, la edad mínima habilitante para el ingreso a local respectivo.

Art. 11. Una vez anunciado un espectáculo, el permisario no podrá suspenderlo ni variarlo sin autorización municipal.

Art. 12. El permisario será responsable de toda pena o conjunto de personas, autor, orquesta, coro, cuerpo de baile, etc., que deba tomar parte en cualquier espectáculo anunciado, desempeñe el rol que se le haya asignado, siempre que no se lo impongan causas imprevistas ajenas a su voluntad que serán consideradas por el Juzgado competente.

Art. 13. Cuando la suspensión o variante del espectáculo fuera motivada por la enfermedad de un actor participante, la empresa dará inmediatamente aviso al hecho al Servicio competente, haciendo entrega de certificado que acredite la enfermedad.

Art. 14. El anuncio público implica el consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 12 y si cualquiera de ellas se negara a desempeñar la parte que le corresponde aduciendo otras circunstancias de las que alude este artículo, el empresario deberá dar aviso al Servicio competente dentro del horario administrativo, o fueran éste, al Inspector del mismo, informándose a lo que éste resuelva.

Art. 15. La multitudinaria o repetitiva figura de un anuncio público interrumpiendo el orden normalmente establecido en juzgado de acuerdo al procedimiento competente. Si el anuncio es menor a veinte y cinco minutos, se pondrá en ejecución el establecido en el artículo 10 de este decreto.

Art. 16. Autorizada la realización de anuncios publicitarios, las personas responsables del mismo que obligarán a dar el resultado al público el resultado de una forma voluntaria que resulte por mayoría que se ha llevado.

Art. 17. El espectáculo constituirá público suspendido los espectáculos públicos por causa que a su juzgado competente justificada.

Art. 18. Queda prohibido vender boletos sin previo consentimiento del Servicio competente.

INTENDENCIAS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

5

Decreto 10.067. — Se aprueba la Ordenanza de Espectáculos Públicos

La Junta de Vecinos de Montevideo,

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.o Se considerará espectáculo público a los efectos del presente decreto, todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite, o cualquier otro espaciamiento.

Art. 2.o La exhibición de cualquier espectáculo público, sólo podrá ofrecerse en locales que hayan sido autorizados o habilitados al efecto por los Servicios competentes, entendiéndose por local todo espacio cerrado o abierto precisamente delimitado.

Art. 3.o Las reuniones que accidentalmente se efectúan por particulares en sus viviendas, quedan exceptuadas de las prescripciones de este decreto.

Art. 4.o Las órdenes que con cumplimiento del presente decreto impartieren los Inspectores del Servicio de Espectáculos Públicos, deberán ser acatadas por todas las personas que en alguna forma estuvieran vinculadas a la realización del espectáculo de que se trate.

Las instituciones o personas a cuyo nombre figure el local y los organizadores del espectáculo, serán responsables solidarios de toda transgresión a dicha norma.

Art. 5.o Los funcionarios del Servicio de Espectáculos Públicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este decreto y su rendimiento efectivo.

Art. 6.o No podrá realizarse ningún espectáculo público sin que los responsables del mismo, hayan presentado y obtenido el permiso municipal para su realización dentro de los términos de este decreto. En la parte inferior de cada uno de estos permisos, el Inspector del Servicio competente deberá consignar el número de los correspondientes a su nombre. Pueden darse más de uno, según sea el caso, horarios, régimen de funciones y precios a cobrar.

Art. 7.o Los permisos tienen validez para 15 días y tienen de ser devueltos y sellados en los Juzgados Municipales, a su fin, sin que por éste motivo el local pueda dejar de efectuar el depósito de garantía correspondiente, para regresarlo al cobro de los inspectores, deberán y quedarán las siguientes:

Art. 8.o En caso de efectuación total o parcial por cualquier concepto, del importe del depósito de garantía, el

En la correspondiente solicitud de permiso deberá especificarse:

- A) Local donde se efectuarán los espectáculos;
- B) Precio de las localidades;
- C) Tipo, número de espectáculos, fechas y horarios en que éstos se realizarán;
- D) Para los espectáculos teatrales, conciertos y shows, número de artistas con detalle de las primeras figuraciones, intervenciones y repertorios;
- E) Para los espectáculos cinematográficos: títulos de las películas a exhibirse, con determinación de los artistas que intervienen en ellas y sello de las mismas; y,
- F) Para los espectáculos deportivos: nómina de competidores o equipos participantes y mecanismos de repartición del torneo.

Art. 19. Ninguno de los espectáculos anotados en un ticket de abonos, podrá llevarse a cabo en exhibiciones extraordinarias antes de darse a conocer en la función de abono. La empresa especificará el número de espectáculos extraordinarios que organizará, así como las fechas y horarios en que han de realizarse.

Art. 20. Las boleterías de los locales de espectáculos públicos deberán ser habilitadas, como mínimo, treinta minutos antes de la iniciación de los espectáculos y permanecer abiertas hasta treinta minutos después de comenzada la última parte.

Art. 21. Las empresas de espectáculos públicos, están obligadas a permitir la entrada del público treinta minutos antes de la hora fijada para dar comienzo al espectáculo.

El Servicio competente podrá disponer el acceso antes del término señalado en el párrafo anterior.

Art. 22. Todo el personal de servicio de los locales de espectáculos públicos, deberá hallarse distribuido convenientemente con arreglo a la designación de ocupaciones, antes de admitir la entrada del público.

Art. 23. Todo espectáculo público deberá empezar a la hora indicada en los anuncios, sin perjuicio de la posibilidad que en cada caso otorgare el Servicio competente.

Art. 24. En los días de Festa Patria, ningún espectáculo podrá comenzar sin la inmediata, previa y total audiencia del Hymno Nacional, sea por ejecución orquestal o por grabación fonica convenientemente amplificada.

Si el espectáculo consta de varias secciones, tales como las denominadas "mañané", "vermu" y "nocturna", el Hymno Nacional se hará oír inmediatamente antes de cada una de dichas partes o secciones. Cúmulo se trate de espectáculos repetidos en forma continua, las audiencias del Hymno Nacional se realizarán en horas coincidentes con las del comienzo de las denominadas secciones "mañané", "vermu" y "nocturna", esto es en los horarios más próximos a las 14:00, 18:00 y 21:00 respectivamente. Durante la audiencia del Hymno Nacional, ninguna persona podrá entrar ni salir del local donde aquella se efectúe.

Art. 25. Las entradas para cada uno de los distintos sectores serán numeradas, consecutivas en libretas individuales de distinto color y se venderán en orden correlativo.

Art. 26. Toda entrada llevará impreso su color, que deberá ser el anunciado en los anuncios y tendrá su correspondiente talón, el cual será devuelto al espectador por los porteros.

Art. 27. Las empresas están obligadas a vender las distintas localidades a los precios que no hayan establecido previamente al Servicio competente.

Art. 28. Los porteros al recibir las entradas, deberán depositarlas inmediatamente en una cajaña cerrada, previa depósito que no perjudique el traspiego de contenedores ni la numeración, ni la constatación del precio de las mismas.

Art. 29. Ninguna empresa podrá registrar a la gerencia de las entradas vendidas por parte de los inspectores de los servicios competentes.

Art. 30. Las entradas a los espectáculos públicos previamente a su venta, deberán ser inspeccionadas por el Servicio competente.

Art. 31. Queda prohibida la reventa de entradas a cualquier espectáculo público.

Art. 32. Prohibese la venta de multitudinaria localidad para una función, a más de una persona, así como la venta de un número de entradas superior a la capacidad autorizada para los locales o cada uno de sus sectores.

Art. 33. En todos los locales en que se efectúen espectáculos o reuniones públicas, de cualquier naturaleza, el Intendente Municipal, los miembros del Órgano Legislativo Departamental, los Secretarios Generales de la Intendencia Municipal y Junta de Vecinos y los Directores Generales, Contador General y Directores de la Dirección de la Intendencia Municipal, tendrán libre acceso a cualquier localidad disponible, a la sola exhibición de los distintivos correspondientes.

La obligación que se establece en el inciso anterior comprenderá a todas las salas o lugares que desarrollen espectáculos públicos, sin excepción, ya pertenezcan los mismos a la esfera privada, empresas comerciales, clubes o similares, e instituciones que realicen tal actividad sin fines lucrativos o a la esfera pública, perteneciendo al Gobierno Nacional, Administración Departamental u organismos de cualquier naturaleza.

Art. 34. En todos los locales en que existan palcos deberán reservarse con carácter permanente uno para uso de los integrantes del Órgano Legislativo Departamental y otro para el Intendente Municipal, los que no podrán ser utilizados por el propietario o arrendatario del local bajo ningún pretexto.

Los palcos mencionados serán los que determine el Servicio competente.

Art. 35. Los integrantes de los órganos Legislativo y Ejecutivo del Municipio, el Director del Servicio de Edificación, el Director, el Subdirector, el Secretario y los inspectores del Servicio de Espectáculos Públicos y el Director de la Dirección Nacional de Bomberos o quien lo represente, tendrán libre acceso a cualquier hora y a todas las partes de los locales destinados a espectáculos públicos.

Art. 36. En todas las salas de espectáculos públicos, se destinará un asiento de platón durante las representaciones o exhibiciones para el Servicio de Espectáculos Públicos y otro para la Dirección Nacional de Bomberos. Las ubicaciones de esas localidades serán indicadas por los jefes de cada uno de esos servicios o quien los represente.

Art. 37. Prohibese en todo local de espectáculos públicos:

1. La concurrencia a los escenarios o proscenios de toda persona extraña a las empresas, a las compañías y a las autoridades competentes;
2. La entrada de personas en estado de embriaguez o de notorio desasosiego;
3. La realización de todo acto que pueda molestar a los espectadores o a los actores;
4. La interrupción del paso de los espectadores hacia o desde sus localidades y del libre movimiento del público en cualquier lugar, así como el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras y en cualquier otro espacio de circulación o evacuación del público;
5. La entrada de animales ajenes al espectáculo;
6. La introducción de todo objeto que pueda menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral;
7. El abandono de todo desperdicio o desecho;
8. La producción de fuego o combustión.

Art. 38. (30 dí)

Art. 39. Prohibese en todo local cerrado de espectáculos públicos:

1. La permanencia con la ropa cubierta, excepto las salas que ofrezcan palcos en los teatros;
2. La colocación de todo objeto en las barandas de las localidades;
3. El acceso a la platón de los teatros, después de levantado el telón para el segundo acto;
4. El acceso a cualquier localidad durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento o de la finalización de la pieza.

Art. 40. Lo dispuesto en los numerales 3.º y 4.º del artículo 39 no regirá para los representantes o delegados de los Poderes Públicos que concuren a los espectáculos públicos que se realicen en los Aniversarios Patrios u otras fechas de carácter oficial.

Marzo 10 de 1979

DIARIO OFICIAL

717-A

Art. 40. Toda persona que infrinja lo dispuesto en los artículos 37 y 38, será retirada del local y perderá el derecho a la devolución del importe de la entrada. Sin perjuicio de la denuncia policial o a la justicia penal en su caso.

Art. 41. Serán obligaciones de las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos:

- 1.º Aclarar las disposiciones del presente decreto;
- 2.º Vigilar que el número de asistentes a cada espectáculo, se ajuste al de la capacidad localiva determinada por el Servicio competente;
- 3.º Evitar toda alteración de la capacidad de un local después de habilitado, salvo autorización otorgada a esos efectos por el Servicio competente;
- 4.º Observar la mayor corrección y el respeto más absoluto en el trato hacia los espectadores;
- 5.º Instalar en cada local:

- A) Un pleno del local, en lugar visible de la boletería, con indicación de las localidades y su numeración;
- B) Teléfono y reloj funcionando con la hora oficial en el vestíbulo;
- C) Suficiencias en cantidad y condiciones higiénicas suficientes;

6.º Disponer que:

- A) Sus empleados de puerta y acomodadores usen uniforme;
- B) Todos los puestos de salida de los locales estén abiertos como mínimo cinco minutos antes de la terminación de cada espectáculo, sin impedimento alguno;
- C) En las salas de espera, vestíbulos y demás espacios de circulación, los bastidores y carteles estén colocados a distancia no mayor de veinticinco centímetros de las paredes, siempre que no obstruyan los movimientos del público;
- D) Los cortinados que se instalen en los accesos y salidas de los locales, estén constituidos por secciones replegables de modo que no obstruyan la libre circulación del público;
- E) Termómetros de exactitud comprobada, sean colocados en los lugares que indique el Servicio competente;
- F) En los locales cerrados, entre la terminación de un espectáculo vespertino y el comienzo de la función nocturna, mediano treinta minutos como mínimo para la ventilación e higienización de la sala, salvo en los casos de espectáculos continuados. En los locales donde se realicen funciones de "trasnoche", también deberá mediar igual tiempo entre la última función de la noche y el comienzo de la de "trasnoche";
- G) Cuando se vendan bebidas o se distribuyan gratuitamente, se entreguen a los consumidores en recipientes de papel parafrizado u otros materiales desechables, de acuerdo con las normas bromatológicas;
- H) En los salones iluminados al público de los locales denominados Bares, Clubes Nocturnos, Whiskerías, Vinerías, Bares de Comercio, Café-Concert y similares, se mantenga un nivel mínimo de iluminación de 0.5 de "Lux" (lumen media luz) que únicamente podrá reducirse a 0.2 "Lux" durante los espectáculos (Shows) y que en sus pasillos, escaleras y halls sea de un "Lux" como mínimo.

7.º Impedir:

- A) La realización de todo acto de colecta en los locales, salvo expresa autorización municipal;
- B) Todo ruido en los locales, preceptible desde las residencias vecinas más próximas;
- 8.º Evitar que el uso de armas u otros objetos en los espectáculos afecte la seguridad de los actores y/o espectadores;
- 9.º Mantener hacia la total decoración de los locales de espectáculos públicos, el mayor cuidado para asegurar la normal ejecución de la concurrencia y cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia;
10. Comunicar las informaciones que los organizadores convierten refieren para el mejor cumplimiento de todos sus cometidos;

11. Dar cuenta de inmediato al Inspector del Servicio competente o en su defecto a dicho Servicio, de toda irregularidad ocurrida en los locales;

12. Devolver el importe de las entradas, o el valor porcentual del abono, en su caso, cuando no se cumpla íntegramente el programa o se suspenda el espectáculo después de iniciado. Quedan eximidos de esta obligación los organizadores o empresas responsables solamente cuando el Servicio competente compruebe que el público ha impedido el normal desarrollo del espectáculo.

13. Tíntula obligación rige para los funciones teatrales, en los casos en que se sustituya alguna de las principales figuras delenco que actúe.

A los efectos de la devolución de los importes referidos, los interesados dispondrán de un plazo de seis días hábiles a contar de la fecha para la cual se hubiere programado el espectáculo;

13. Dar publicidad, sin cargo alguno, a los comunicados que les sean remitidos por el Servicio de Publicaciones y Prensa de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. 42. El Servicio competente prestará colaboración al Consejo del Niño para el cumplimiento de todas las disposiciones que este Organismo dicte en materia de acceso de menores a los espectáculos públicos.

Art. 43. Las disposiciones contenidas en este decreto deberán ser cumplidas cualesquiera fueran las cláusulas de los convenios establecidos entre empresarios y actores.

CAPITULO II

Espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses y similares

Artículo 44. Los programas de los espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses y similares a juicio del Servicio competente, deberán tener impresas las siguientes inscripciones de advertencia al público, adaptadas para cada caso:

Prohibese terminantemente en sala:

Producir fuego o combustión.
Cubrirse la cabeza, salvo las damas que usen pañuelos en teatros.

Entrar a plena de los teatros después de levantado el telón para el comienzo del segundo acto.

Ocupar cualquier localidad, durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento; o de la finalización de la pieza.

Recomiéndase por razones de seguridad:

En caso de alarma, mantener la serenidad y salir sin correr por la puerta más próxima.

Art. 45. Los responsables de los espectáculos a que se refiere este capítulo, deberán remitir al Servicio competente, con una antelación no menor de veinticuatro horas, seis ejemplares de los programas correspondientes a las exhibiciones que se realicen, previamente sellados por el Consejo del Niño, tres de los cuales se devolverán debidamente controlados y autorizados, los cuales deberán ser expuestos en boleterías y carteleras.

Art. 46. El régimen de venta de todo artículo autorizado en los locales a que se refiere este capítulo será el siguiente:

- A) Un solo vendedor por planta, salvo casos debidamente autorizados por el Servicio competente;
- B) Prohibición de la entrada de vendedores a las localidades durante la realización de espectáculos;
- C) La venta sólo podrá realizarse antes del comienzo de los espectáculos o en los intervalos, evitándose el pregón en voz alta y la obstrucción del paso a la concurrencia;
- D) Los vendedores deberán llevar uniforme en buen estado de uso.

Art. 47. Las temperaturas en los teatros y cinematógrafos durante las horas de función, deberán ser la siguiente:

- A) Desde el 1 de mayo hasta el 30 de setiembre: 17-18 grados centígrados, mínimo;
- B) Desde el 1 de octubre hasta el 30 de abril: 23-24 grados centígrados, máximo.

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo deberá colocarse en los lugares que indicará el Servicio competente, carteles conteniendo una de las siguientes leyendas, según los casos, en letras suficientemente legibles a una distancia de cinco metros como mínimo: "Esta sala carece de calefacción" o "Esta sala carece de refrigeración".

Art. 48. Prohibirse en los locales a que se refiere este artículo, fumar fuera de los sitios habilitados para eso sin que en éstos se colocarán recipientes incombustibles para fumar y ceniceras.

Art. 49. Toda vez que la Intendencia Municipal entienda que un espectáculo público queda comprendido en el delito previsto por el artículo 278 del Código Penal (Exhibición pornográfica) efectuará la denuncia ante el Juez competente solicitando la aplicación de las medidas preventivas del caso y aportando todos los elementos a su alcance para la individualización de los culpables.

Art. 50. Cuando se trate de espectáculos que sin ser pasibles de la denuncia a que se alude en el artículo anterior, contengan una o varias escenas que puedan herir la sensibilidad del espectador inadvertido, a juicio del Servicio competente, éste dispondrá se prevea al público mediante una de las siguientes advertencias:

- A) Sobreimpresión en todos los programas y anuncios de la exhibición, dentro y fuera de las salas correspondientes, de una franja color verde bien visible, cuando sobre los valores culturales del espectáculo predominen un marcado contenido erótico, sexual o expresiones verbales y/o idílicas con intención o significado obsceno;
- B) Sobreimpresión en las mismas condiciones, de una franja color rojo bien visible, cuando sobre el contenido y las expresiones a que se refiere el inciso anterior, prevelezcan los valores culturales del espectáculo;
- C) Sobreimpresión también en idénticas condiciones de un recuadro escrito en caracteres bien visibles, con el texto que indique el Servicio competente, cuando el espectáculo contenga pasajes cuya violencia, brutalidad, grosería, repugnancia, expresiones verbales o cualquier otro exceso, puedan afectar al espectador.

Cualquiera de las tres prevenciones deberá asimismo hacerse conocer por el exhibidor al público asistente al espectáculo, inmediatamente antes de comenzar éste, en forma oral o proyección gráfica según los casos.

Art. 51. Cuando a un espectáculo le corresponda cualquiera de las tres prevenciones a que se refiere el artículo 50, el Servicio competente lo comunicará al empresario responsable de la exhibición y a la empresa distribuidora si se trata de filmes.

Art. 52. Los empresarios cinematográficos deberán comunicar con veinticuatro horas de anticipación como mínimo al Servicio competente, si han efectuado cortes a los filmes a proyectar, individualizándoles debidamente.

Art. 53. Los empresarios teatrales deberán entregar al Servicio competente, el texto de la obra o libreto a interpretar debidamente sellado y firmado por lo menos veinticuatro horas antes de la primera presentación.

Art. 54. Después de notificadas de la calificación de un espectáculo por el Consejo del Niño y/o de la neveración que eventualmente disponga el Servicio competente, los empresarios al efectuar su programación por cualquier medio, estarán obligados a hacer llegar en la misma, la indicación de la calificación o programación correspondiente.

Art. 55. Prohibirse ostentar en los carteles de exhibición y sus dependencias, la publicidad de los servicios a que se refiere el artículo 52, más allá de las impresiones, menciones parciales o otros elementos que indiquen o sugieren la realización o exhibición de los mismos contenidos en los incisos A), B) y C), de acuerdo a lo que en la función correspondiente se exhiban o anuncien que no hayan recibido tales prevenciones.

Art. 56. Prohibirse en las salas cinematográficas, la proyección de cinecitas de películas calificadas por el Consejo del Niño, con categoría más restrictiva para la presencia de menores, que la del espectáculo en exhibición.

Art. 57. Queda igualmente prohibida la publicidad que haga referencia a móviles marcadamente eróticos, sexuales o que pueda herir la sensibilidad del espectador.

Art. 58. El Servicio de Espectáculos Públicos podrá disponer, cuando lo considere conveniente, a los fines establecidos en este decreto, la exhibición en privado de cualquier espectáculo.

Art. 59. En cada sección de todo espectáculo, sólo podrá ofrecerse publicidad de carácter comercial con una duración máxima de cinco minutos. La exhibición de synopsis, cortometrajes y noticieros de índole no comercial no podrá tener una duración mayor de diez minutos, y se efectuará en forma sucesiva a la propaganda anteriormente indicada.

En las funciones de cine continuado, cada "vuelta" se considerará una sección. Cuando la sección se componga de varias películas, aunque no sea continuación una de otra, se considerará una "vuelta".

En los espectáculos de función entera, las exhibiciones mencionadas en este artículo no podrán proyectarse más de una vez.

CAPITULO III

Espectáculos deportivos

Artículo 60. Toda institución, empresa o persona que se proponga organizar un espectáculo deportivo, deberá hacer constar en la solicitud respectiva ante el Servicio competente, lo siguiente:

- A) Persona física o jurídica a cuyo nombre figure el local y domicilio;
- B) Persona física o jurídica responsable de la realización del espectáculo;
- C) Ubicación exacta del local;
- D) Fecha de realización, hora de comienzo y duración aproximada;
- E) Forma de integración del espectáculo, determinando sus etapas con expresa indicación de las que tengan carácter preliminar o principal, e instituciones o conjuntos que intervendrán y sus categorías deportivas según corresponda;
- F) Precio de las distintas localidades.

Art. 61. Los organizadores deberán anunciar con sesenta minutos de antelación como mínimo, a la apertura de las boleterías para la venta de entradas, la forma y condiciones del espectáculo a realizarse. Al efecto tendrán la obligación de colocar en lugar exterior de las boleterías, a la vista del público, programas o carteles que contengan en forma nítida los datos siguientes:

- A) Forma en que estará integrado el espectáculo;
- B) Instituciones o conjuntos que intervendrán y sus respectivas categorías deportivas. Nombre de los actores que participarán en el espectáculo, ya sea en forma de planteles generales o con indicación de titulares y suplentes de cada equipo competidor;
- C) Hora de inicio del espectáculo y de las distintas etapas que lo integran;
- D) Tiempo de duración que se haya fijado, si difiere del reglamentario del respectivo deporte;
- E) Precio de las entradas de las distintas localidades.

Art. 62. Todo espectáculo deportivo deberá iniciarse a la hora fijada en los anuncios. El Servicio competente podrá otorgar una tolerancia de hasta 15 minutos. El espectáculo deberá desarrollarse en la forma y condiciones anotadas, salvo modificaciones o suspensiones expresamente autorizadas por el Servicio competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de este decreto. La suspensión de比dades por accidentes, desde la hora V en dentro el desarrollo del espectáculo, no se considerará causante de la cancelación ni de los resultados del mismo.

Art. 63. Las competencias deportivas, sean de carácter preliminar o principal, tendrán la duración que establezcan las deportaciones reglamentarias que rigen el respectivo deporte, siendo las o establecidas por las autoridades del mismo. No obstante, los organizadores del espectáculo deportivo, gozarán de enteras libertad para fijar el tiempo de duración de cada competencia, siempre que así lo establezcan en la solicitud de permiso y la hagan saber en el anuncio correspondiente.

Art. 64. Con anterioridad al anuncio de un espectáculo ya autorizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, los organizadores podrán suspenderlo total o parcialmente o introducir modificaciones en la forma y condiciones de su realización, siempre que lo comuniquen al Servicio competente y éste autorice la suspensión o las modificaciones a introducirse.

Art. 65. Después de anunciarlo un espectáculo deportivo, no podrán efectuarse suspensiones o modificaciones del mismo, salvo por causas directamente imprevistas o de fuerza mayor, y previa autorización del Servicio competente, el que apreciará discrecionalmente los motivos invocados. Toda suspensión o modificación autorizada, deberá hacerse conocer al público en la forma que determine el Servicio competente.

Art. 66. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si la suspensión o modificación autorizada por el Servicio competente se efectuará después de iniciada la venta de entradas, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las entradas a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su regreso con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente.

Art. 67. Los organizadores deberán adoptar las medidas necesarias para que el espectáculo se desarrolle íntegramente. Sólo podrán suspenderse o modificarse la forma y condiciones del espectáculo después que el mismo se haya iniciado, en los siguientes casos:

- A) Cuando la respectiva reglamentación deportiva así lo establezca y las causales de suspensión previstas en aquélla hubieren sido comunicadas previamente por escrito al Servicio competente;
- B) Cuando el mal estado del tiempo impida la prosecución del espectáculo;
- C) Cuando el comportamiento del público impida su normal desarrollo.

Art. 68. En los casos de suspensión por mal tiempo, ocurrida antes de haber transcurrido las dos terceras partes de duración de la competencia principal, los organizadores deberán devolver el importe del precio de las entradas.

Art. 69. En los casos en que alguno de los equipos que de sin el número mínimo reglamentario de competidores, durante el desarrollo del espectáculo, por lesiones, expulsiones u otras causas que determinen su finalización anticipada, el Servicio competente podrá establecer la justificación que estime conveniente. Cuando el Servicio competente no considere debidamente justificada la causal invocada o tuviera motivos fundados de su simulación o provocación intencional, los organizadores, estarán obligados a devolver el precio de las entradas en las condiciones establecidas en el inciso 12 del artículo 41 sin perjuicio de las sanciones previstas en este decreto.

Art. 70. Cuando se hubiere anunciado un espectáculo integrado con equipos o actores principales y secundarios, la suspensión de la participación de alguno de ellos y su realización en otra oportunidad, obligará a los organizadores a brindar la parte complementaria, pudiendo ser espectadores los que presenten el talón correspondiente al espectáculo incompleto, salvo que la venta de entradas se hubiere iniciado con posterioridad a la advertencia al público de que el espectáculo se realizaría parcialmente.

Art. 71. Cuando corresponda la devolución del precio de las entradas, se aplicará lo establecido en el inciso 12 del artículo 41 del presente decreto.

Art. 72. Los utilizadores o entidades organizadoras o participantes de espectáculos deportivos que otorguen libre acceso a sus asociados u otras personas, deberán suministrarles entradas sin valor para su acceso al local, las que se imputarán a la cantidad de entradas que se pongan en venta.

De igual manera se procederá con respecto a las invitaciones. Cuando las entidades lo juzguen conveniente, podrán destinar todo un sector o instalación para sus asociados quedando excluida en este caso la venta de entradas al público para esos lugares.

Art. 73. El Servicio competente queda facultado para exigir a los organizadores del espectáculo, la numeración de las localidades.

Art. 74. Prohibese la venta de bebidas con alcohol dentro de los locales donde se desarrollen espectáculos deportivos. El Servicio competente podrá permitir la instalación dentro de los locales destinados a espectáculos deportivos de quioscos para la venta de bebidas sin alcohol, allumos, golosinas, cigarrillos y otros artículos autorizados, en lugares determinados de antemano, de manera que su empleo no ocasionne molestias a los espectadores.

Art. 75. Las puertas de entrada y salida del público a local, que siéntase se abrirán hacia afuera, deberán abrirse por lo menos treinta (30) minutos antes de la finalización del espectáculo y permanecer expeditas hasta la finalización del mismo. Sin perjuicio de ello, los organizadores con la autorización del Servicio competente, podrán habilitar para el acceso más puertas de los que disponga el local, pero en todos los casos deberán mantener vigilancia permanente en las puertas no habilitadas, para señalizar al público quince (15) minutos antes de la finalización del espectáculo o cuando las circunstancias lo hagan necesario para la salida de los espectadores.

Art. 76. En el sector donde se realice el espectáculo solamente podrán permanecer quienes intervienen en él autoridades municipales y policiales. Queda facultado los organizadores para permitir el acceso de personal auxiliar y de representantes de la prensa.

Art. 77. La propagación sonora se ajustará al siguiente régimen:

- A) Durante el desarrollo del espectáculo, queda prohibida toda propagación sonora dirigida al público asistente;
- B) En los intervalos y antes o después del espectáculo podrá efectuarse la misma. La intensidad del sonido deberá graduarse de manera que no resulte molesto para los espectadores. Los responsables de las propagaciones deberán transmitir todos aquellos textos que ordenaren las autoridades municipales y policiales,

Art. 78. Las autoridades municipales en funciones de inspección en el local, tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberán destinarse para ellas, en lo que preferible y de fácil comunicación con el sector del espectáculo, tres localidades. Las mismas estarán identificadas con el nombre del Servicio Municipal competente.

Art. 79. Queda prohibido al público asistente a cualquier espectáculo deportivo:

- A) Utilizar aparatos radio receptores, salvo que la recepción se realice por medio de audífonos u otros implementos que permitan que la misma se efectúe en forma individual impediendo que la transmisión llegue resto del público;
- B) Utilizar apuradores o instrumentos sonoros de cualquier naturaleza que fueren;
- C) Utilizar cohetes o cualquier otra clase de elemento pirotécnicos;
- D) Utilizar sombrillas, paraguas u otros objetos cuyas dimensiones puedan obstruir la visual de los espectadores.

De las prohibiciones determinadas en los incisos anteriores, se advertirá al público antes del comienzo del espectáculo deportivo considerado en su totalidad, y en intervalo del evento principal.

En caso de violación de las normas prohibitivas precedentes, se requerirá el auxilio de la fuerza pública para efectuar el retiro de los objetos cuyo uso se prohíbe.

Art. 80. Toda persona cuya participación haya sido anunciada, está obligada a tomar parte en el espectáculo siempre que no se lo impidan causas excepcionales si serán apreciadas por el Servicio competente.

CAPITULO IV

Bailes

Artículo 81. Los locales destinados a la realización de bailes se clasificarán en dos categorías:

- A) Primera Categoría: Comprenderá cabarets, boîtes, taureaux, bateles y locales en los que se efectúen los bailes organizados por empresarios;
- B) Segunda Categoría: Estará integrada por los locales pertenecientes a entidades de carácter social que hacen bailes.

Marzo 10 de 1979

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

Promulgarse; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; Incorpórese por el Servicio de Enfrenta y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese al Departamento Jurídico y a los Servicios de Comisiones y Espectáculos Públicos; y transcribase —con agregación de los antecedentes— al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural — Doctor OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. — Doctor Ariel Correa Vallejo, Secretario General.

Art. 82. Las salas de baile de los establecimientos de primera categoría, deberán estar aisladas en forma que los ruidos no puedan trascender al exterior ni a los fines vecinas, salvo cuando las construcciones linderas no sean destinadas a habitación, y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos. En los locales de primera categoría sólo podrán realizarse bailes en los salones habilitados a ese efecto por el Servicio competente.

Art. 83. Las salas en que se efectúan bailes y correspondan a la segunda categoría, serán eximidas de la condición a que se refiere el artículo anterior, siempre que los vecinos no opongan reparos fundados y no se contravengan las disposiciones sobre ruidos molestos.

Art. 84. Los permisos para la realización de bailes tendrán carácter irrecusable y serán otorgados por el Servicio competente, el que comunicará a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones.

Art. 85. En todos los locales de bailes debe haber un lugar adecuado a juicio del Servicio competente, destinado a ropería, en el cual se colocará un cartel que así lo indique.

Art. 86. En los locales de bailes es obligatoria la colocación, en lugares fácilmente visibles al público, de la lista de precios de las bebidas y comestibles que se expusieren.

Art. 87. Los organizadores de bailes deberán anunciar antes de la apertura de las boleterías para la venta de entradas, mediante programas o carteles colocados en lugar exterior de aquéllas y a la vista del público, los conjuntos orquestales que actuarán. Cuando alguno de éstos no intervenga, cualquiera sea el motivo, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades en las condiciones establecidas en el inciso 12 del artículo 41 de este decreto, a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente.

CAPITULO V

Penalidades

Artículo 88. La transgresión a cualquiera de las normas establecidas en este decreto, se penará con multa desde nuevos pesos cincuenta (N\$ 50.00) hasta el máximo permitido por la ley, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren y de la revocación del permiso si existiere.

CAPITULO VI

Derogación - Reglamentación - Vigencia

Artículo 89. Derógase el decreto N.o 10.970 sancionado el 22 de noviembre de 1978 y todas las demás disposiciones que se opongan, directa o indirectamente, al presente decreto.

Art. 90. La Intendencia Municipal reglamentará este decreto.

Art. 91. El presente decreto entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 92. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a once de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Doctor J. Méndez Volpe Jordán, Presidente. — Doctor F. Montenegro, Secretario General.

(RESOLUCION N.o 124.776)

Intendencia Municipal de Montevideo,

Montevideo, 10 de marzo de 1979.

Visto: el decreto N.o 10.007 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 14 de febrero p.pdo., y recibido por este Ejecutivo el 19 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la resolución N.o 124.198 de 7 de febrero de 1979, se establecen normas para los espectáculos públicos; se deroga el decreto N.o 10.970, sancionado el 22 de noviembre de 1978 y todas las demás disposiciones que se opongan, directa o indirectamente, al mismo; se dispone que esta Intendencia Municipal lo reglamentará y que entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".